

La Paz, 06 de diciembre de 2016



VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013 (R.A.R. 308/2013); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016 (R.A.R. 654/2016); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1073/2016 de 16 de noviembre de 2016 (INFORME TÉCNICO); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2524/2016 de 06 de diciembre de 2016 (INFORME JURÍDICO); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO 1.- AMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Nº 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (Ley Nº 164), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES

Que mediante Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 308/2013 de 6 de junio de 2013, (R.A.R. 308/2013), se resolvió aprobar el instructivo "Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones", el cual se detalla en el Anexo "A" que forma parte integrante e indivisible de la resolución.

Que asimismo, la R.A.R. 308/2013, en su artículo Quinto instruyó a las Unidades de Servicios Públicos y Servicios Privados de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (DTL y TIC) ecordinar con la Dirección Jurídica, la emisión de los actos administrativos que aprueben los Cronogramas y Requisitos Específicos para cada tipo de servicio a migrar, tomando en consideración los plazos establecidos en el Cronograma General de Migración detallados en el Anexo B del mencionado acto administrativo.

Que a su vez, la R.A.R. 308/2013, en su artículo Sexto instruyó a la DTL y TIC, la difusión del Cronograma General y las Condiciones Generales para la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Que mediante Resuelve Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016, (R.A.R. 654/2016), se aprueban los requisitos específicos que posibiliten la Migración de los Títulos Habilitantes otorgados a operadores que prestan el Servicio de Radiodifusión y Radioenlaces Asociados, así como, se establece el Formulario de Descripción del Sistema de Protección: Pararrayos - Tierra - Baliza, conforme a los anexos A y C que forma parte integrante e indivisible de la Resolución







Que a través del INFORME TÉCNICO se concluyó, que de acuerdo al índice de ausencia de las solicitudes de migración se encuentran en el área rural y con el objetivo de cumplir con la Migración de los Títulos Habilitantes en su totalidad y facilitar la presentación de los mismos se recomienda lo siguiente: Que el formulario de obligaciones financieras no constituya un requisito indispensable para la presentación de la solicitud de migración ya que la misma pueda ser objeto de verificación durante la tramitación y su cobro hasta la emisión de la nota de solicitud de la boleta de garantía. Asimismo, modificar los requisitos técnicos para la migración y complementar la información técnica al Formulario de Descripción del Sistema de Protección, de acuerdo a lo indicado en los anexos A y B adjunto al presente informe.

Que el INFORME JURÍDICO, concluyo y recomendó a partir del análisis de las circunstancias y experiencias durante la ejecución de la migración de los títulos habilitantes, se han podido observar y evaluar los distintos factores que han obstaculizado y facilitado el proceso, circunstancia que permite evaluar y corregir esos factores con la finalidad de mejorar cada etapa, por lo que, consideramos pertinente la inclusión de las modificaciones propuestas, mismas que no contravienen la normativa actual vigente del sector. En ese sentido se recomienda emitir la Resolución Administrativa Regulatoria correspondiente que modifique las R.A.R. 308/2013 y la R.A.R. 654/2016.

CONSIDERANDO 3.- MARCO NORMATIVO

Que la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la migración es la adecuación al nuevo régimen jurídico de las concesiones (Autorizaciones Transitorias Especiales) y Licencias en materia de telecomunicaciones, que en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos que se encuentran vigentes y que hayan sido otorgados conforme a norma.

Que el parágrafo II del Artículo 8 de la "Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación" (LEY Nº 164) establece que la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la ATT, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Que el numeral 6 del Artículo 14 de la LEY Nº 164, determinó como una de las atribuciones de la ATT, el otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.

Que el numeral 15 del Artículo 14 de la LEY Nº 164, dispone que es atribución de la ATT, elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

Que los parágrafos inmersos a la Disposición Transitoria Primera de la LEY Nº 164, determinó lo siguiente: "I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. II. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma. III. Las licencias experimentales otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no serán sujetas a migración. IV. Los operadores estatales de servicios de radiodifusión presentarán la documentación técnica para obtener la licencia correspondiente de acuerdo a reglamento".









Que la Disposición Transitoria Segunda de la **LEY Nº 164**, determinó lo siguiente: "Segunda. Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente: 1. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única; 2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas..."

Que la Disposición Transitoria Séptima de la **LEY Nº 164**, dispone que: "La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones...".

Que el parágrafo I de la Disposición Final Sexta del Reglamento General a la Ley Nº 164 del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO GENERAL A LA LEY Nº 164), determinó lo siguiente: "I. La ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al presente Decreto Supremo y normativa vigente del sector.".

Que el parágrafo III del Articulo único de la "Ley de Adecuación para Operadores de Radiodifusión" (LEY Nº 829), el cual dispone que los operadores de radiodifusión deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones o registros, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la referida Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que el Decreto Supremo Nº 726 de 06 de diciembre de 2010 en su artículo único determina que las concesiones de telecomunicaciones otorgadas con anterioridad al 06 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del mismo Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse y que la transformación automática señalada anteriormente, garantiza los derechos adquiridos.

CONSIDERANDO 4.- ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL

Que de conformidad a los principios de eficacia; economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) del Artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LEY Nº 2341), la Administración Pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar celeridad y eficiencia a la aplicación de la normativa vigente aplicable.

Que la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE); en su Artículo 10 inciso k) indica que entre una de sus atribuciones esta "Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades", misma que es concordante con lo establecido en el Artículo 19 inciso f) del Decreto Supremo 0071/2009 que refiere entre otras atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT; "Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes".

Que la LEY Nº 829 en su Artículo Único parágrafo III, instruyó a la ATT elaborar el Cronograma y los requisitos de la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores que prestan el Servicio de Radiodifusión; en ese sentido, tales condiciones deberán ser establecidos mediante una Resolución Administrativa Regulatoria específica.











Que la R.A.R. 308/2013 y la R.A.R. 654/2016 aprueban y establecen las condiciones, el cronograma, el formulario de descripción del sistema de protección y otros requisitos para la migración de los Títulos Habilitantes de los Operadores que prestan el servicio de Radiodifusión.

Que la experiencia institucional en el proceso de tramitación de la migración ha evidenciado que la falta de presentación de las solicitudes corresponde en gran medida a la ausencia o dificultad de recabar la documentación técnica, legal y de obligaciones económicas de aquellos operadores que prestan el Servicio de Radiodifusión, por lo que, resulta necesario simplificar los requisitos técnicos con la finalidad de viabilizar y agilizar el proceso de migración a través del establecimiento de mecanismos adecuados para la efectiva migración de los Títulos Habilitantes de manera organizada y programada.

Que el INFORME TÉCNICO concluye y recomienda que el formulario de obligaciones financieras no constituya un requisito indispensable para la presentación de la solicitud de migración ya que la misma pueda ser objeto de verificación durante la tramitación y su cobro hasta la emisión de la nota de solicitud de la boleta de garantía. Asimismo, modificar los requisitos técnicos para la migración y complementar la información técnica al Formulario de Descripción del Sistema de Protección, de acuerdo a lo indicado en los anexos A y B adjunto al presente informe.

Que el INFORME JURÍDICO, concluyo y recomendó que durante la ejecución de la migración de los títulos habilitantes, se han evaluado los distintos factores que han obstaculizado el proceso, circunstancia que obliga a evaluar y corregir esos factores con la finalidad de mejorar cada etapa, en ese sentido consideramos pertinente la inclusión de las modificaciones propuestas, mismas que no contravienen la normativa actual vigente del sector. Por lo que, recomienda emitir la Resolución Administrativa Regulatoria correspondiente de modificación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero Roque Roy Méndez Soleto, designado mediante Resolución Suprema Nº 19249 de 03 de agosto de 2016, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo 7 parágrafo II y III de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013, mediante la cual se aprobó el cronograma y los requisitos Específicos para la migración de operadores que prestan los servicios de radiodifusión sonora Amplitud Modulada - AM, Onda Corta - OC, Frecuencia modulada y Televisiva y los respectivos radio enlace, quedando de la siguiente manera;

Artículo 7.- Condiciones para la migración de los Títulos Habilitantes

Parágrafo II. Pago de deuda por derecho de uso de frecuencia- DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación y multas de intereses por tales conceptos.

Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración.

Una vez informado el operador del monto que adeuda, en un plazo de 10 (Diez) días hábiles debe apersonarse a la ATT, a objeto de que presente la documentación que acredite que el pago se ha efectuado. El incumplimiento a lo establecido precedentemente será pasible a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio según normativa vigente.



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto № 8260 - 8280 Entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65 , COCHABAMBA: Avenida Ballivián № 683, Primer Piso Esq. España y La Paz (El Prado) Telf:/Fax: 4-4581182 - 4-44581184 4-4-581185 SANTA CRUZ: Avenida Beoi, entre 4º y 5º anillo. calle 3, Gardenia Condominio Club Torre Sur Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio entre calle O'Connor y Avenida Ejercito N° 720 Primer Piso, Telf.: 4-6644136 - 4-6666484 Fax: 4-6112611 Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo 4 de 7



Parágrafo III. Del plazo para la presentación de las solicitudes con los requisitos técnicos y legales para la migración ante la ATT (Oficina Central y Regionales)

Las solicitudes se deberán presentar conforme a los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016.

Su presentación se podrá realizar en la Oficina Central, Regionales y al personal acreditado por la ATT.

SEGUNDO.- DISPONER que las modificaciones realizadas sean aplicadas únicamente a los parámetros establecidos en el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas vigentes y subsistentes.

TERCERO.-MODIFICAR el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL Nº 0654/2016 de 17 de octubre de 2016 mediante la cual se aprobó el cronograma para la migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores que prestan el servicio de radiodifusión y radio enlaces asociados, quedando de la siguiente manera;

"RESUELVE:

CUARTO.- DISPONER que los operadores que soliciten e inicien la migración de Títulos Habilitantes se sujeten a comunicaciones de esta Autoridad que se harán llegar con un detalle de sus obligaciones pendientes".

CUARTO.- MODIFICAR el ANEXO "B" Requisitos Específicos para Migración de Títulos Habilitantes del Servicio de Radiodifusión y Radio Enlaces Asociados en lo que respecta a Requisitos de DOCUMENTACIÓN TÉCNICA de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL Nº 0654/2016 de 17 de octubre de 2016, por el "ANEXO "A" de la presente Resolución."

QUINTO.- DISPONER que el ANEXO "B" de la presente Resolución puede ser presentado indistintamente o en reemplazo al ANEXO "C" de la Resolución Administrativa Regulatoria 0654/2016 de 17 de octubre de 2016, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas vigentes y subsistentes.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la difusión de la presente Resolución, para la migración de Títulos Habilitantes otorgados a todos aquellos operadores que prestan el Servicio de Radiodifusión.

SEXTO.- INSTRUIR la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Registrese, comuniquese y archivese.

Ing. Roque Roy Méndez Soleto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y PISCALIZACIÓN

DE DADACHI, PITVAL ESCODAR DEPECTOR JURIDICO AOTOMOAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES





Resolución Administrativa Regulatoria <u>ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016</u> <u>ANEXO A</u>

MODIFICACIÓN A LOS REQUISITOS TECNICOS:

Documentación Técnica para Licencia de Uso de Frecuencia de la estación Radio o Televisiva.

- a) Dirección, ubicación descriptiva y coordenadas geográficas de la Planta Transmisora.
- b) Elevación de los sitios de transmisión (m.s.n.m.)
- c) Medios de transmisión de enlace que utiliza (Físico, radioenlace o fibra óptica).
- d) Tipo de torre, altura de ubicación de las antenas en la torre. Si la torre se encuentra sobre un edificio, se deberá detallar su altura y la altura del edificio.
- e) Frecuencia.
- f) Ancho de Banda.
- g) Potencia Nominal para Radiodifusión Sonora (OC, AM y FM) excluyente para Radiodifusión Televisiva.
- h) Tipo de antena y polarización.
- i) Sistema de protección, indicar si cuenta con pararrayos-tierra-baliza (de acuerdo a los Formularios del anexo B).

Nota.- Con respecto a los Títulos Habilitantes del operador (Resoluciones y Contrato de Concesión) la ATT procederá a la revisión del expediente del operador en sus archivos y Base de Datos.

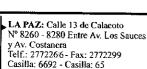
Documentación Técnica para la Licencia de Uso de Frecuencia para Radioenlace, si corresponde:

- j) Dirección, ubicación descriptiva y coordenadas geográficas de la Planta Transmisora.
- k) Elevación de los sitios de transmisión (m.s.n.m.)
- g) Tipo de torre, altura de ubicación de las antenas en la torre. Si la torre se encuentra sobre un edificio, se deberá detallar su altura y la altura del edificio.
- h) Tipo de antena y polarización.
- i) Descripción del sistema de protección: Pararrayos Tierra Baliza. (De acuerdo al Formulario Anexo C).
- j) Tipo de torre, altura de ubicación de las antenas en la torre. Si la torre se encuentra sobre un edificio, se deberá detallar su altura y la altura del edificio.
- k) Frecuencia.
- Ancho de Banda.
- m) Potencia Nominal y Potencia Efectiva Radiada de los transmisores.
- n) Sistema de protección, indicar si cuenta con pararrayos-tierra-baliza (de acuerdo a los Formularios del anexo B).

Nota.- Con respecto a los Títulos Habilitantes del operador (Resoluciones y Contrato de Concesión) la ATT procederá a la revisión del expediente del operador en sus archivos y Base de Datos.









FORMULARIO DEL SISTEMA DE PROTECCION

T1	in-a	ativa sa atra an un nava i animada dal aira mara gandusir
la descarga ha		etivo es atracr un rayo ionizado del aire para conducir ue no cause daños a las personas o construcciones. ado)
	Si	No
Sistema de Pu	esta a Tierra:	
os elementos y vivos que intera uncionamiento ierra permite q lescargas eléct	y estructuras de telecomuni actúan con estos elementos o y sus prestaciones a un la que gran parte de la estructu	importancia por ser una forma de protección de todos caciones como también de la seguridad para los seres si y equipos, los sistemas de puesta a tierra arraigan su argo plazo. La generación de un sistema de puesta a aura de telecomunicaciones tenga un soporte contra las or rayos o por cualquier elemento que produzca una caso de tener instalado)
	Si	No
Baliza:		
Una baliza es u	•	ado para indicar un lugar geográfico o una situación
Baliza: Una baliza es u de peligro potei	•	ado para indicar un lugar geográfico o una situación



